



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00371 00

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y, como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-207508, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-207508, el día **16 de junio de 2022 a las 8:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP\$638'600.000, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP\$447'020.000.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERD+O+CSJMEA2132++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.p>

[df/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78](https://336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78) y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting\\_Nzk0ZjQ2ZDMtYjIhZi00NjE3LWEwZGQtNTYyZjk3ZGM0ZDcx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ddb02088-9cd5-48d5-aac8-0511fb6d0703&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_Nzk0ZjQ2ZDMtYjIhZi00NjE3LWEwZGQtNTYyZjk3ZGM0ZDcx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ddb02088-9cd5-48d5-aac8-0511fb6d0703&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas**

**electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C: G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  _____ Secretaria
--



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2019 00357 00

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de 2022.

Se decide sobre el Incidente de Nulidad, formulado por el apoderado judicial del ejecutado Gustavo González Robayo, solicitando la misma desde el auto de 02 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

## **II. ANTECEDENTES**

Señaló el incidentante que el apoderado de la ejecutante solicitó se tuviera por notificado por conducta concluyente al demandado según lo dispone el artículo 301 del CGP, pero el despacho no tuvo en cuenta que ésta no se podía surtir a menos que se le hubiese reconocido personería, por lo cual ante la inexistencia de esta, no se podía decretar mediante providencia la notificación por conducta concluyente, pues el mismo artículo mencionado lo prohíbe.

Dijo que la nulidad se encuentra sustentada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual es perfectamente aplicable a este caso, pues la notificación surtida no es legal, pues antes no se reconoció personería jurídica. Indicó que igualmente se vulnera el debido proceso de su poderdante, pues este no elevó ningún escrito con su firma al despacho para que se pudiese aplicar el numeral 1° del artículo 301, sino que constituyó apoderado, por lo cual solicita se decrete la nulidad de la providencia en mención y se reconozca personería jurídica.

Surtido el traslado de rigor el ejecutante manifestó que es cierto que se solicitó la notificación por conducta concluyente del demandado al considerar que se cumplían los requisitos del artículo 301 del CGP; máxime cuando en el poder otorgado se indica que confiere para que sea representado dentro del proceso ejecutivo singular 2019-00357 que conoce este despacho, por lo que esto quiere decir que fue notificado de todas las

providencias que se hayan dictado dentro del proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago. Trajo a colación un intento de conciliación realizado el 20 de enero de 2022, en el que hizo entrega de copia de demanda y mandamiento de pago sin que se haya contestado la misma. Respecto de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dice que no comparte tal postura, pues se observa que el demandado si se notificó por conducta concluyente, por lo que esta nulidad no es aplicable a este caso. Respecto de la vulneración al debido proceso, indica que el despacho ha tramitado todas las actuaciones con la estricta aplicación del derecho, además el ejecutado allegó escrito con su firma en el que confería el poder en mención, por lo que no se puede decir que no haya elevado ningún escrito con su firma. Por lo anterior, solicita se niegue la nulidad solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El numeral 2° del artículo 301 del código General del Proceso señala que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Por otro lado, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Tenemos entonces que la norma procesal en cita ha señalado no solo las formas en que se puede surtir la notificación por conducta concluyente, sino también, los casos en que se puede presentar un incidente de nulidad, en este caso por indebida notificación, el cual es viable de proponer.

Al revisar detalladamente el plenario, tenemos que efectivamente, en la fecha del 14 de diciembre de 2021, el demandado Gustavo González, allegó vía correo electrónico un poder especial conferido a su abogado de confianza, en el cual se señala el número del radicado del proceso y el tipo de proceso, sin manifestar o mencionar en el mismo que conoce del auto que libró mandamiento en su contra.

Por ello, no se podría señalar que se haya dado los requisitos para que se surtiera la notificación por conducta concluyente tal como lo indica el numeral 1° de artículo 301 *ibídem*. Por otro lado, es claro también para este despacho, que es cierta la manifestación del incidentante, ya que efectivamente se allegó el poder otorgado, pero el despacho no emitió providencia alguna que le reconociera como apoderado dentro del proceso de referencia, por lo cual, al no emitirse dicho pronunciamiento, no se tendría claridad la fecha desde la cual se entienda notificado por conducta concluyente de las providencias dictadas dentro del asunto, y menos aún se podría realizar el computo de los términos procesales señalados, en este caso en el mandamiento de pago de 05 de diciembre de 2019.

Al no proferirse la providencia señalada en el numeral 2° del ya mencionado artículo 301 (la de reconocer personería al apoderado, y que el mismo sea notificado) no le era dable al despacho ordenar seguir adelante la ejecución en contra del hoy demandado Gustavo González; siendo razón suficiente para declarar la nulidad del auto de 02 de marzo de 2022 mediante el cual se tuvo por notificado a la parte pasiva del asunto y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en auto que precede se le reconoció personería al togado que representa los intereses del ejecutado, cuya ejecutoria no alcanzó a surtir por el ingreso del proceso al Despacho, se dispone que por secretaría se reanude el término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**IV. RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad del auto de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado a la parte pasiva del asunto y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

